

JUZGADO DIECISÉIS CIVIL MUNICIPAL

Bogotá, D. C., doce (12) de julio de dos mil veintiuno (2.021)

Radicado Nro. 11001400301620200054400

Se resuelve el recurso de reposición y en subsidio el de apelación interpuesto por el apoderado judicial de la parte demandante contra el auto de fecha 10 de junio de 2021, por medio del cual se dispuso sancionar a los representantes legales de las sociedades demandantes.

Manifiesta el recurrente, en síntesis, que se debe revocar la decisión respecto de la sanción impuesta a CONSTRUCCIONES CIRO CHIPATECUA S.A.S. Y EDIFICACIONES B PARDO SAS porque debido a la enfermedad (SARSCoV2) que sufrió le fue imposible enterar a los representantes legales de las sociedades demandantes la fecha y hora en que se programó la audiencia de que trata el artículo 372 C.G. Del P., siendo este el motivo de su inasistencia.

Finalizó diciendo que la excusa por la inasistencia a la audiencia programada para el día 24 de mayo de 2021, se presentó no solo en nombre del apoderado judicial, sino también en nombre de los representantes legales de las sociedades demandantes, iterase, porque fue imposible comunicarles la fecha y hora en que se había programado la misma.

CONSIDERACIONES:

En el ámbito del Derecho Procesal, es de común conocimiento que el recurso de reposición se encamina a obtener que el juzgador revoque o modifique su decisión cuando al emitirla ha incurrido en error, tal como se infiere de una diáfana exégesis de lo dispuesto por el artículo 318 C. G. Del P. Como esa es la aspiración del recurrente, la revisión que por esta vía intenta, resulta procedente.

Por vía de reposición se revisa y se mantiene la decisión controvertida porque más allá de entender la calamidad que sufrió el apoderado judicial de la parte demandante para no comparecer a la audiencia programada el día 24 de mayo de 2021, a las 8:00 am, la excusa no puede ser suficiente frente a la inasistencia de sus poderdantes, por ende, no puede tener los mismos efectos ni mucho menos justificar la no comparecencia de esas personas, pues si las partes deben concurrir personalmente, le corresponde a cada persona convocada de forma independiente exponer los motivos por los cuales no pudo comparecer, es decir, que cada representante legal en este caso debió siquiera manifestar los motivos por los cuales no fueron enterados de la audiencia, la cual brilló por su ausencia.

De hecho, si se observa con detenimiento el auto censurado, en él se señaló de forma independiente que el apoderado judicial si había presentado excusa aceptando la misma, pero que no había ocurrido lo mismo frente a los demandantes, quienes no justificaron en forma alguna el motivo de su inasistencia, razón por la cual se procedió a aplicar la sanción prevista en el inciso final del ordinal 4º del artículo 372 Ibídem.

Pues se trata de una sanción establecida en la norma para las partes o los apoderados que no comparezcan a las audiencias programadas por el juez, que no se puede obviar porque así lo dispuso el legislador, en caso que la parte no justifique su inasistencia, por lo que, la decisión controvertida no obedece a un capricho del suscrito, sino a un tema netamente objetivo que consistió en aplicar la norma de acuerdo al precepto de la misma.

En cuanto a la apelación pedida de forma subsidiaria se niega su concesión porque el auto censurado no se encuentra enlistado como procedente ni de forma general ni especial, de conformidad con lo previsto en los artículos 321 y 372 Ejustem.

Colofón de lo anotado, el Despacho,

DISPONE:

1. NO REVOCAR el auto calendarado de 10 de junio de 2021, por las razones expuestas en esta providencia.

2. NO CONCEDER el recurso de apelación interpuesto de manera subsidiaria, por cuanto el mismo resulta improcedente.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

A handwritten signature in blue ink, consisting of a series of loops and a long horizontal stroke, positioned above a solid horizontal line.

MOISÉS ANDRÉS VALERO PÉREZ
JUEZ